

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

ARTÍCULO 1 - El ejercicio de la profesión de musicoterapia en el territorio de la Provincia es regulado por la presente ley y las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 2 - Adhiérese la provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 27153 de Ejercicio Profesional de la Musicoterapia.

ARTÍCULO 3 - Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia a las actividades que se realicen en la promoción, prevención, recuperación, atención y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de su competencia, derivadas de las incumbencias del título habilitante, y a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos en los que la experiencia con el sonido y la música operen como mediadores, facilitadores y organizadores de procesos saludables para las personas y su comunidad. Asimismo, se incluyen las actividades de docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría relacionadas a su ámbito de competencia, tanto en lo sanitario como en lo social.

ARTÍCULO 4 - El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley y tiene a su cargo el control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 5 - El profesional en musicoterapia puede ejercer su actividad en forma autónoma, de manera ambulatoria o en consultorio, o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, tanto en el sistema de salud provincial como en el ámbito privado.

ARTÍCULO 6 - El ejercicio de la profesión de musicoterapia está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de Licenciado en Musicoterapia, expedido por Universidad Nacional, Provincial, de gestión estatal o privada, debidamente acreditada;
- b) Título de Musicoterapeuta, expedido por Universidad Nacional, Provincial, de gestión estatal o privada, debidamente acreditada, por el Ministerio de Educación Nacional y/o Provincial; y
- c) Título de Licenciado en Musicoterapia, otorgado por Universidad Extranjera, debidamente revalidado en el país.

En todos los casos, los profesionales deben matricularse en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 7 - Los Musicoterapeutas y Licenciados en Musicoterapia están habilitados y tienen derecho al ejercicio de las siguientes actividades:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación;
- b) Ejercer la dirección, coordinación y demás tareas en áreas de musicoterapia de instituciones de salud del ámbito público o privado;
- c) Efectuar y recibir interconsultas y derivaciones provenientes de otros profesionales y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza así lo requiera;
- d) Implementar o supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Emitir informes y elaborar diagnósticos multi, interdisciplinarios y transdisciplinarios;
- f) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia;
- g) Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado;
- h) Participar en la elaboración, formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del

ámbito de su competencia, a solicitud de la autoridad de aplicación;
e

i) Integrar tribunales dentro de organizaciones públicas o privadas para concursos o procesos de selección para la cobertura de cargos de musicoterapeutas.

ARTÍCULO 8 - No pueden ejercer la profesión los Musicoterapeutas o Licenciados en Musicoterapia que estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de sanción disciplinaria o se encuentren impedidos en su ejercicio profesional por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 9 - Se prohíbe en el ejercicio de la profesión de musicoterapia:

a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;

b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;

c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión;

d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos o prometer resultados en la curación, o cualquier otra afirmación engañosa;

ARTÍCULO 10 - Las personas que ejercen la profesión de Musicoterapeuta o Licenciado en Musicoterapia sin poseer título habilitante, de acuerdo con la presente ley, son penal y civilmente responsables de su accionar.

ARTÍCULO 11 - Los profesionales en musicoterapia están obligados a:

a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en su desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad del paciente;

- b) Guardar secreto profesional;
- c) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia;
- d) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente;
- e) No abandonar los servicios profesionales encomendados, y si resolviese desistir de éstos, debe notificar a su paciente y al profesional derivante;
- f) Dar aviso a la autoridad de aplicación del cese o reanudación del ejercicio de la actividad; y
- g) Denunciar las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

ARTÍCULO 12 - Incorpórase la musicoterapia como prestación obligatoria a brindar a beneficiarios y/o afiliados del sistema provincial de salud, el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y las Cajas Profesionales que desarrollen sus actividades en la Provincia, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13 - Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 9282 - Estatuto y Escalafón de los Profesionales Universitarios de la Sanidad, modificado por Ley N° 13782, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Establécese para los Profesionales Universitarios de la Sanidad el presente estatuto y escalafón:

Comprende a los profesionales Médicos, Médicos Veterinarios, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Doctores en Química, peritos Químicos, Bacteriólogos y Licenciados en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, Psicólogos, Dietistas, Nutricionistas, Kinesiólogos, Terapistas Físicos, Fisioterapeutas, Obstetras, Terapistas Ocupacionales, Fonoaudiólogos y Psicopedagogos, Licenciados en Trabajo Social o en Servicio Social, Musicoterapeutas o Licenciados en Musicoterapia, como así también para las otras profesiones relacionadas con la Promoción, Protección, Recuperación y Rehabilitación de la Salud y que en el futuro se incorporen a este régimen por decreto del Poder Ejecutivo, Matriculados en los

Colegios Profesionales respectivos (Leyes nros. 3950, 4105 y sus modificatorias) que desempeñen actividades para las que se requiera título profesional universitario y se encuentren en alguna de las situaciones que se indican seguidamente:

- a) Bajo dependencia remunerada de la Administración o Entes Autárquicos del Estado Provincial.
- b) Bajo dependencia de entidades privadas, de beneficencia, de mutualidades u obras sociales donde no se aplique la retribución por acto con libre elección del paciente de entre los profesionales matriculados en sus respectivos Colegios. A los fines de esta ley, se consideran a las instituciones precitadas como de actividad privada.
- c) Se incorpora al presente Estatuto y Escalafón a los profesionales que realizan auditoría, adecuándose los cargos a aquellos correspondientes a función sanitaria".

ARTÍCULO 14 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones a las partidas presupuestarias vigentes en la jurisdicción del Ministerio de Salud, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 15 - La presente ley debe reglamentarse dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley reproduce el proyecto que oportunamente se presentara en fecha 21 de noviembre de 2018, ingresado como Expte. 36853-JL. Dicho proyecto tuvo media sanción en la Cámara de Senadores en la sesión ordinaria del 31 de octubre de 2019 y fue girado a la Cámara de Diputados donde no ha tenido tratamiento parlamentario y ha caducado.

En consecuencia, se insiste con el presente proyecto de ley

regular el ejercicio profesional de la musicoterapia en el territorio de la provincia de Santa Fe, mediante la adhesión a la Ley Nacional N° 27153 y la incorporación de sus disposiciones al ordenamiento legal santafesino

y se reproducen a continuación los fundamentos vertidos oportunamente, los cuales conservan toda su validez:

En fecha 10 de junio de 2015 se sanciona la Ley N° 27153, de Ejercicio Profesional de la Musicoterapia, que tiene por finalidad regular el ejercicio de la musicoterapia como profesión cuyo principal objetivo es la protección, promoción, prevención, asistencia y rehabilitación de la salud de las personas, realizada a través del abordaje y el reconocimiento de las modalidades sonoras, tanto expresivas y receptivas como relacionales.

En el artículo 13° se establece que la aplicación de la ley en las provincias quedará supeditada a la adhesión o la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Son varias las provincias que regulan el ejercicio profesional de la musicoterapia, con anterioridad a la sanción de la Ley N° 27153, como son las provincias de Entre Ríos (Ley 10134); Neuquén (Ley 2111); Buenos Aires (Ley 13365); La Pampa (Ley 2079); Tierra del Fuego (Ley 710); Chaco (Ley 4478) o por adhesión posterior como la provincia de Tucumán, con la Ley 8929, del 29/09/2016 y la provincia de Río Negro, con la Ley 5169, de fecha 04/11/2016.

La Musicoterapia es una profesión universitaria con una larga y desarrollada historia académica y en nuestro país se dicta en forma ininterrumpida desde el año 1967, en la Universidad de Buenos Aires, Universidad del Salvador, Universidad Abierta Interamericana (con sede en Rosario), Universidad Maimónides, entre otras. El profesional egresado cuenta con una formación académica que le permite diseñar y desarrollar diversas estrategias terapéuticas, teniendo en cuenta los objetivos fijados para el tratamiento del paciente o grupo de pacientes. La formación permite que el musicoterapeuta o licenciado se desempeñe en equipos interdisciplinarios, en la promoción y prevención primaria, secundaria y terciaria de la salud. La práctica profesional se lleva a cabo en hospitales, centros de salud, escuelas (comunes y especiales), instituciones de salud mental, geriátricos, centros de día, etc.

La prestación Musicoterapia se encuentra contemplada en el Sistema Único de Prestaciones Básicas a favor de las Personas con Discapacidad.

Resulta entonces necesario regular el ejercicio profesional de la musicoterapia en la provincia de Santa Fe, adhiriendo a las disposiciones de la Ley 27153 y sancionando la normativa local correspondiente, incorporando la prestación en el sistema de salud (tal como lo ha hecho Entre Ríos al incorporar los musicoterapeutas a la carrera profesional asistencial sanitaria, mediante Decreto 1534/2015) e incluir la prestación de musicoterapia en el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS).

El primer paso de adhesión a la Ley Nacional y la regulación provincial permitirá organizar distintos aspectos del ejercicio profesional y la matrícula respectiva, para avanzar posteriormente en la creación del Colegio Profesional respectivo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.